



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Ocho (08) de Abril del dos mil dieciséis (2016).

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA | SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS |
| SOLICITANTE | EMILIANO AVILA LENIS Y CATALINA CABRERA |
| RADICADO | 050453121002201400039 |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No.RT02 del 8 de abril del 2016 |

De conformidad con la ley 1448 de 2011, se apresta en esta oportunidad el Despacho dentro de la presente acción especial de restitución de tierras despojadas a proferir la sentencia que en derecho corresponda, proceso promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, en representación del señor EMILIANO AVILA LENIS y CATALINA CABRERA, respecto del predio "PARCELA 1", inmueble rural ubicado en la vereda "Vale Adentro" del área rural de la cabecera municipal de Necoclí Antioquia.

I. HECHOS

Presentada la correspondiente solicitud de restitución de tierras ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, la entidad decide presentar la correspondiente demanda luego de surtida la etapa administrativa con fundamento en los hechos narrados por el solicitante.

El predio que se reclama en este proceso, denominado "Parcela 1", fue adjudicado por el INCORA al señor EMILIANO AVILA LENIS mediante resolución N° 4235 del 19 de diciembre de 1989.

El solicitante EMILIANO AVILA LENIS manifestó que vivía en su parcela, con su mujer CATALINA CABRERA y sus 6 hijos. Afirmó que para el momento de la ocurrencia de los hechos tenía en su poder un ganado que le adeudaba al Banco Ganadero, el cual canceló, pero no existe soporte al respecto debido a que el funcionario encargado de recibir el pago del crédito desapareció sin antes expedir los paz y salvos.

Agrega que aproximadamente entre los años 1996 y 1997 empezaron a ejercer presión grupos subversivos que cobraban vacunas a los parceleros de la zona y los

amenazaban con llevarse el ganado. De hecho, sostuvo que en múltiples ocasiones se vio obligado a vender sus reses con el fin de pagar extorciones hechas por el entonces jefe guerrillero del EPL alias "boca de tula", sumas estas que ascendía de doscientos (\$200.000.) a trescientos mil pesos (\$ 300.000.).

Las frecuentes extorciones, aunado a las deudas que tenía con el Banco Ganadero, el INCODER y a las constantes presiones ejercidas por esta última entidad lo llevaron a vender la parcela y a salir de la vereda donde nunca más volvió. La venta fue realizada al señor ALBERTO GARCÉS, a través de contrato de compraventa en el año 1998, del cual el solicitante no tiene copia, pero que sin embargo, afirmó que fue suscrito por un valor total de doce millones de pesos (\$12.000.000.) de los cuales, solo le fue cancelada la mitad, es decir seis millones de (\$6.000.000.) debido a que el resto fue destinados a cancelarle a la entidad bancaria la obligación adquirida por concepto de las reses.

Una vez realizada la venta se desplazó a Córdoba y su familia a la vereda "Vale Palabra" la cual era una zona relativamente segura y donde vivían algunos amigos de la familia.

II. PRETENSIONES

La unidad de Tierras refiere sus pretensiones así:

"PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras del solicitante EMILIANO ÁVILA LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.816.973 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora CATALINA CABRERA identificada con cedula de ciudadanía N° 39.156.910, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio "PARCELA 1" identificado catastralmente como predio 31 de la vereda Vale Pavas y que cuenta con folio de matrícula inmobiliaria N° 034-24196.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, que se formalice el predio a nombre de los dos cónyuges, siendo la mitad para el EMILIANO ÁVILA LENIS y la otra mitad para la señora CATALINA CABRERA.

TERCERO DECRETAR: la nulidad de cualquier acto de disposición y/o enajenación de la propiedad del predio objeto de restitución como consecuencia lógica del no perfeccionamiento del contrato de compraventa celebrado, el cual no fue elevado a escritura pública ni registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo, configurándose de esta manera un despojo de tipo material el cual mantiene privado al solicitante de su derecho de propiedad sobre el predio, el cual por factores ajenos a su voluntad fue abandonado y posteriormente despojado, por otra parte en la negociación de la venta del predio denominado "PARCELA 1" existió un estado de necesidad manifiesta por parte del solicitante y un aprovechamiento de las condiciones de inferioridad y debilidad por parte del comprador, proyectando un desequilibrio notorio en las prestaciones económicas, en contrario de las buenas costumbres, asociado a temor generalizado que se veía en la zona como consecuencia

de la situación de violencia que se describe en el contexto y todos aquellos negocios jurídicos que se hayan celebrado con posterioridad por el comprador.

CUARTO DECRETAR, probadas las presunciones establecida en los numerales 2 literal a) y d) y 5 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, en el entendido de que se configuró la ausencia de consentimiento y causa lícita en el negocio privado suscrito por el señor EMILIANO ÁVILA LENIS, teniendo en cuenta que dicha venta se efectuó en un contexto de violencia generalizada, desplazamiento forzado, violaciones graves a los derechos humanos.

QUINTO: Subsidiariamente y en caso de ser imposible la restitución del predio correspondiente, ORDENAR hacer efectivas LAS COMPENSACIONES de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en favor de los solicitantes.

Por consiguiente, pide que se ORDENE LA TRANSFERENCIA DEL BIEN solicitado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo (Ant.) LA INSCRIPCIÓN de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 034- 30729 del predio enunciado, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

OCTAVO: DECRETAR la nulidad del contrato otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) sobre un área reservada en caso de que se encuentre en curso alguna otra aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo o abandono del predio objeto de reclamación.

NOVENO: a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo (Ant): i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

DECIMA: Como medida con efecto reparador se ORDENE a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, así como ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

DECIMA PRIMERA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que

exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMA SEGUNDA: Que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor del señor EMILIANO ÁVILA LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.816.973 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora CATALINA CABRERA identificada con cedula de ciudadanía N° 39.156.910, en caso de que su vivienda haya sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 del 2011.

DECIMA TERCERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DECIMA CUARTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA QUINTA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEXTA: ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

DÉCIMA SEPTIMA CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011."

III. IDENTIFICACION DEL PREDIO QUE SE RECLAMA EN RESTITUCION

El predio que se reclama en restitución según se identificó en la demanda, por parte del apoderado de UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA es el siguiente: Es un inmueble ubicado en la vereda "Vale Pavas" del área de la cabecera municipal de Necoclí, corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-24195 e individualizado con cédula catastral la Nro. 490200100000700003100000000, contando con un área de 29 hectáreas 5010 M²

| 7.3 GEORREFERENCIACIÓN | |
|--|--|
| Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <i>en la cartografía predial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi</i> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla. | |
| CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS | |
| SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u> | |
| O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u> | |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONGITUD (° ' ") |
| 575 | 1429311,606 | 705456,6512 | 8° 28' 8,711" N | 76° 45' 5,317" W |
| 573 | 1429339,044 | 705584,7338 | 8° 28' 9,631" N | 76° 45' 1,141" W |
| 571 | 1429436,209 | 705913,2138 | 8° 28' 12,864" N | 76° 44' 50,435" W |
| 4033 | 1429095,367 | 706291,9029 | 8° 28' 1,866" N | 76° 44' 37,991" W |
| 4034 | 1429110,007 | 706323,8542 | 8° 28' 2,349" N | 76° 44' 36,951" W |
| 4035 | 1429072,705 | 706350,8979 | 8° 28' 1,143" N | 76° 44' 36,060" W |
| 4036 | 1429035,033 | 706342,9991 | 8° 27' 59,916" N | 76° 44' 36,309" W |
| 4038 | 1429041,484 | 706292,175 | 8° 28' 0,114" N | 76° 44' 37,970" W |
| 4041 | 1428940,64 | 706196,8159 | 8° 27' 56,814" N | 76° 44' 41,062" W |
| 4044 | 1428927,364 | 706087,8069 | 8° 27' 56,358" N | 76° 44' 44,619" W |
| 4045 | 1428831,905 | 706098,2026 | 8° 27' 53,257" N | 76° 44' 44,258" W |
| 4048 | 1428811,873 | 705980,1997 | 8° 27' 52,579" N | 76° 44' 48,107" W |

| | | | | |
|------|-------------|-------------|------------------|-------------------|
| 4050 | 1428911,39 | 705862,0836 | 8° 27' 55,788" N | 76° 44' 51,987" W |
| 4053 | 1428938,914 | 705679,4388 | 8° 27' 56,643" N | 76° 44' 57,958" W |
| 4054 | 1428985,235 | 705666,4076 | 8° 27' 58,146" N | 76° 44' 58,394" W |

| 7.1 CABIDA SUPERFICIARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INGRESO AL REGISTRO) | |
|--|--|
| Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 El proceso de georreferenciación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia, se determina que el predio tiene una cabida superficial de 29 HA 5010 METROS ² | |
| 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 El proceso de georreferenciación realizado por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Por el norte partiendo del punto 575 en línea recta hasta el 571 en 473 limita con el predio de Hipólito Cotas propietario del predio catastral 4902001000001000001. |
| ORIENTE: | Partiendo en línea Recta del punto 571 hasta el punto 4034 544 mts limita con el predio catastral 4902001000000700016 y 4902001000000700032. |
| SUR: | Por el sur en línea quebrada en 926 mts en línea quebrada del punto 40369 hasta el punto 4054 limita mediante quebrada con el predio catastral 4902001000000700030. |
| OCCIDENTE: | Partiendo en línea quebrada desde el punto 4054 hasta el 579 en 375 metros con el predio de Jorge Pinzon identificado con código predial 4902001000000700029. |

IV. NÚCLEO FAMILIAR DEL SOLICITANTE

La UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

Núcleo Familiar de EMILIANO ÁVILA LENIS y la señora CATALINA CABRERA

| NOMBRES Y APELLIDOS | Nº DE IDENTIFICACIÓN | PARENTESCO |
|-------------------------|----------------------|------------|
| Jairo Manuel Ávila Páez | 8.189.420 | Hijo |

| | | |
|---------------------------|---------------|-------|
| Sonia Isabel Ávila Páez | 39.278.143 | Hija |
| Nairo José Ávila Páez | 98.63.391 | Hijo |
| Gloria Ávila Páez | 42.825.636 | Hija |
| Nibia Rosa Ávila Páez | 32.204.029 | Hija |
| Diego Andrés Torres Ávila | 1.039.096.496 | Nieto |

V. CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE FRENTE AL PREDIO RECLAMADO

Acorde con las anotaciones suscritas en la matrícula inmobiliaria, la numero 1 señala que el predio que se reclama en este proceso, denominado "Parcela 1", fue adjudicada por el INCORA al señor EMILIANO ÁVILA LENIS mediante resolución N° 4235 del 19 de diciembre de 1989. Quien figura como único titular de derechos es el señor EMILIANO ÁVILA LENIS.

VI. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN NECOCLI

Acorde a los fundamentos facticos de la solitud de tierras de la referencia se evidencia que el municipio de Necoclí pertenece al Departamento de Antioquia, el cual se encuentra ubicado al norte de la subregión de Urabá, en el valle del rio Mulatos. El Predio solicitado en restitución está ubicado en la Vereda Vale Pavas, perteneciente a la cabecera municipal de Necoclí, a lado y lado de la carretera que se dirige hacia el municipio de Arboletes.

Establece el escrito que en la llamada reforma agraria de carácter moderado del gobierno Barco, el INCORA, hoy INCODER compró dos predios denominados "Cotorrita" y "Sevilla", en zona rural de Necoclí, los fraccionó en 22 y 37 parcelas respectivamente y en el año 1989 y 1994 los adjudicó. Sevilla hace parte de la vereda "Venao Sevilla", que a su vez pertenece al corregimiento de "Pueblo Nuevo. Según comunicaron los parceleros los dueños anteriores fueron extorsionados por el EPL lo que los motivó a venderle al INCORA a finales de los 80's.

Según se determinó el proceso de adjudicación de las parcelas no fue equitativo, pues unas parcelas eran más grandes que otras o se ubicaban en suelos de mejor calidad; aunado a lo anterior los trabajadores de las fincas se vieron favorecidos, pues eran adjudicatarios automáticos de las parcelas, mientras que las personas que no trabajaban en las fincas y querían hacerse a un predio, se sometieron a un proceso de selección por medio de Comités que, en algunos casos, estaban conformados por el antiguo administrador de la finca y en otros estuvieron compuestos por la Junta de Acción Comunal.

Para el año de 1989, según se señala en la demanda el EPL era una guerrilla activa en la zona, y estas parcelas, especialmente las del predio "Sevilla", perteneciente al corregimiento de "Pueblo Nuevo", se encontraban bajo la influencia de dicho grupo armado, que tenía en dicho corregimiento uno de sus principales asentamientos.

La adjudicación de las parcelas en esta zona generó expectativas entre los campesinos, a pesar de la presencia de la guerrilla, pues les permitía acceder a la tierra y crédito productivo y a capacitaciones. Sin embargo los parceleros reconocen que no apreciaron las implicaciones que tendría aceptar una parcela ubicada en dicha zona.

Se tiene entonces que las parcelas se entregaron a los campesinos bajo un sistema de amortización gradual acumulativa, que consistía en que cada parcelero suscribía un crédito por el valor de la adjudicación, que debía pagar mensualmente por un periodo de 15 años, en los cuales se les concedía 3 años de gracia. Adicionalmente, por un periodo de 15 años, el INCORA podía declarar administrativamente la caducidad de la resolución de adjudicación cuando se comprobara una de las 15 causales incluidas, entre las cuales se encontraban abandonar el predio por más de 30 días sin justa causa o autorización por parte del INCORA y el incumplimiento del pago oportuno de las contraprestaciones establecidas o de las cuotas o reembolsos o valorizaciones por concepto de adecuación de tierras.

Según los dichos de los solicitantes, los dos años siguientes a la adjudicación fueron tranquilos pese a la presencia del EPL, sin embargo fueron invitados a reuniones con miembros de esta guerrilla en la que se les pedía que colaboraran con el grupo armado.

Según se documentó con exdirigentes desmovilizados y durante las jornadas de recolección de información, para el momento en que empieza el pago de los préstamos de las adjudicaciones la situación de la zona había cambiado debido a las divisiones internas del grupo guerrillero, motivadas en la desmovilización en marzo de 1991, por esta razón los parceleros se vieron sometidos a vivir bajo la influencia de un nuevo grupo armado ilegal que realizaba operaciones con una clara intensión delictual, como hurtos, extorsiones y boleteos.

A los tres años de tener posesión de los predios los parceleros empezaron a recibir extorsiones por parte de la disidencia del EPL, producto de la división, que los empezó a mirar ante las mejoras en sus predios y el aumento de las cabezas de ganado, algunos mediante el sistema de ganado a utilidad tuvieron ganado del Fondo Ganadero de Antioquia.

Ante las arbitrariedades a que se vieron sometidos los parceleros por parte de la disidencia del EPL, su capacidad para pagar la cuota de amortización de los predios y el cumplimiento de los contratos con el Fondo Ganadero de Antioquia se afectó gravemente. Aunado a las extorsiones, se creció el temor y zozobra en la zona por cuenta de los asesinatos selectivos, las desapariciones forzosas y las masacres que ocurrieron en zonas aledañas a las veredas.

Todo el ambiente de zozobra e intranquilidad, que se narran, se desencadenó, hizo que los parceleros y otros propietarios de la zona no pudieran volver a sus predios y tuvieran complicaciones para cumplir los pagos de las cuotas de los créditos que habían adquirido, estos hechos los puso en un plano de desventaja para negociar sus parcelas, situación que fue utilizada por terceros para hacerse a sus parcelas o fincas a muy bajo costo.

Se sostiene así mismo que en el año de 1994 Carlos Castaño reafirmó su presencia en San Pedro de Urabá, a partir del asentamiento de una base en la finca "La 35" y una escuela de entrenamiento cerca de la misma. A partir de allí se puso en marcha un plan de expansión para controlar la zona de Urabá. Se dice entonces que Necoclí, fue uno de los primeros municipios en ser consolidado. En la zona de "Vale Pavas", "Vale Adentro", "Moncholo", "Boba! Canto" y "Venao Sevilla". En 1994 se dio una masacre en "Pueblo Nuevo", que en otra época fue territorio del EPL y de la disidencia del EPL.

Consultando los archivos digitales del periódico El Tiempo con miras corroborar el informe presentado en la demanda, efectivamente se confirma que las notas de prensa registraron el temor de denunciar predominante entre los habitantes del municipio de Necoclí durante 1995 y al alto número de desapariciones forzosas registradas. Así mismo se corroboró que según la notas de prensa, que en 1995 Necoclí fue testigo del nacimiento del grupo conocido como "Los Guelengues", comandado por Carlos Alberto Ardila, alias "Carlos Correa", antes miembro de la guerrilla y luego reclutado por los paramilitares.

En los hechos de la demanda se señala así mismo que:

"Un factor crucial en el incremento de la capacidad militar de la Casa Castaño en Urabá lo constituyó la absorción de los "Comandos Populares". Los "Comandos Populares" fueron estructuras armadas compuestas por desmovilizados del EPL que decidieron rearmarse a partir de 1992 como respuesta frente a la cruda persecución que emprendió contra ellos la alianza disidencia del EPL-FARC, para lo cual habrían contado con la complicidad oficial.

Sin embargo, según lo señala la Fiscal 17 delegada ante Justicia y Paz: "ante la superioridad bélica de la disidencia del EPL, en poco tiempo los Comandos Populares generaron contacto con Fidel Castaño Gil, quien empieza a financiar estos grupos, con material de intendencia y dinero, 1992 y 1993, Unos Comandos operaron en zonas rurales, mientras que otros fueron de carácter urbano y empezaron a atacar las bases de la UP, el Partido Comunista y a todos los que consideraban apoyo de las FARC".

Para 1995, con la puesta en marcha de la "retorna de Urabá", los Comandos Populares se integraron completamente a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá."

HECHOS VICTIMIZANTES DE ABANDONO FORZADO, SUFRIDO POR EL SOLICITANTE

En la ampliación de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas el mismo reclamante expresó:

"Aproximadamente en el 96 y 97 llego la presión de los grupos subversivos, cobrándonos vacunas, el ganado que teníamos lo debíamos pagar al banco, nosotros cancelamos la deuda con el banco pero no existe el paz y salvo con el banco, porque a varios compañeros nos pasó lo mismo que entregamos el dinero y el funcionario del banco se desapareció. Luego la amenaza era que si no pagábamos se nos llevaban las vacas, entonces, que tuve que hacer yo, vender la mejora y salir de haya, salimos en el año 98, yo vivía con mi esposa y 6 hijos, nos tenían amenazados la guerrilla, vacunas de 200 o 300 mil pesos, el jefe de la cuadrilla era alias "boca de tula". Yo vendía los animales para pagar la cuota. Las mejoras las vendí a Alberto Garcés en 1998 un ex alcalde de Necoclí que se ofreció a comprar la tierra, como faltaba pagar lo del banco más o menos 2 ó 3 millones de pesos, el señor Alberto me dio el total de 6 millones de pesos, por la tierra y la deuda. Yo le vendí a él y me fui a Córdoba y la familia se quedó en otra vereda vale la palabra donde vivían algunos amigos ya que haya era menos peligroso porque ellos - la guerrilla- traficaban hacia el centro, por el lado de caribias, palestina entonces ellos legaron directamente a los asentamientos"

"Integrantes del grupo armado ilegal de la guerrilla EPL en comando del señor alias "boca de tula" nos exigían vacunas por el ganado y las tierras que nos habían adjudicado en mi caso en particular me toco pagar dos veces el valor de \$400.00 teniendo que vender los animales para poder cumplir con las exigencia que hacia parte del grupo EPL y nos amenazaban si no les entregamos dinero"

En declaraciones rendidas por el solicitante en la Defensoría del Pueblo Regional Urabá y que fueron anexadas como hechos dentro de la presente solicitud el reclamante afirmó lo siguiente:

"Teniendo que vender los animales para poder cumplir con las exigencias que hacían parte del grupo EPL y nos amenazaban si no les entregábamos dinero. En ocasiones me

negué a cumplir con sus exigencias ya que permanentemente me tocaba reunir plata para pagar las cuotas del préstamo que me había hecho el Banco Ganadero y pagar la cuota de las tierras, pero estas personas siempre nos decían que eso era del gobierno y que teníamos que pagar. Ante esta situación y con las deudas que se me fueron acrecentando por no tener los recursos para cumplirle al Banco Ganadero y con la presión de los funcionarios del INCORA quienes nos decían que teníamos que vender nuestras tierras por lo que fuera, porque como ya habíamos incumplido el INCORA nos iba a quitar las tierras..."

VIII. LOS FUNCIONARIOS DEL INCORA Y SU PAPEL EN EL DESPOJO DE LA TIERRA

En este acápite de la demanda se dice que los parceleros se veían abocados tener una relación constante con los funcionarios del INCORA, los cuales tenían el deber de supervisar el cumplimiento de las causales de caducidad administrativa incluidas en la resolución de adjudicación y el acompañamiento de los proyectos productivos, con la finalidad de garantizar el pago de los créditos adquiridos por los parceleros.

En vista que las condiciones de seguridad en las parcelas se deterioraron a partir de finales de 1991, los parceleros acudieron ante los funcionarios del INCORA para explorar posibilidades de pago o de recuperación de las inversiones que habían hecho. Sin embargo lo que encontraron, a sabiendas que los funcionarios eran testigos de la situación de extrema vulnerabilidad en que se encontraban los parceleros frente al conflicto armado, dicen estos, fue la reafirmación de la necesidad de pagar la deuda contraída, dejando eso sí muy en claro, que el INCORA no compraba esas mejoras.

Se destaca en este capítulo:

"Si bien es cierto que estos hechos preceden los avances legislativos y de política pública en materia de protección de derechos de las víctimas de desplazamiento forzoso en Colombia, los funcionarios del INCORA no fueron diligentes frente a la protección de los parceleros, al no gestionar o intentar gestionar, por ejemplo protección por parte del Ejército, o una ampliación de los plazos para el pago de la deuda, una refinanciación de los préstamos, una flexibilización en el cumplimiento de las causales de caducidad administrativa".

*"(...)los funcionarios del INCORA, empezaron a reunir a los parceleros y a amedrentarlos: "vendan las mejoras para que paguen las deudas", al tiempo que auspiciaban la intervención de terceros compradores de las mejoras, ya que "ellos tenían su gente para entregarles las tierras". Los solicitantes del predio Cotorrita mencionaron a Clímaco Chamorro, ex funcionario del INCORA, y a John Jairo Peña como quienes los obligaban a vender las mejoras a Jairo. Cabe señalar que Clímaco Chamorro fue mencionado por los solicitantes de restitución de tierras del caso del despojo de las adjudicaciones de Paquemás: **"Clímaco Chamorro decía que todos habían vendido porque no querían trabajar cuando pasaron los hechos. Negoció más de una parcela y más de una sola vez Góngora y Chamorro hicieron trámites ilegales con las Parcelas"**!*

Igualmente se determinó que en el año de 1994, los funcionarios del INCORA organizaron una reunión en la que les comunicaron a los parceleros que debían vender las mejoras y pagar las deudas, pues *"si no les quitaban la tierra y se quedaban en nada"* y además los intimidaban diciéndoles que el Ejército se encargaría de sacarlos si no pagaban sus parcelas.

¹ Folio 12 del expediente verificar folios notas de página

Con el convencimiento de que al vender sus mejoras quedarían a paz y salvo ante las entidades financieras, muchos accedieron e incluso les dieron la plata a los funcionarios para cancelar la deuda ante el Banco pero se dice que estos dineros no fueron utilizados para ese fin y por el contrario fueron apropiados por los funcionarios.

Se resalta igualmente lo siguiente de ese relato:

"A lo largo del desarrollo de las jornadas de recolección de información y de un grupo focal con solicitantes de restitución quedó claro que los parceleros habían establecido una relación de confianza con los funcionarios del INCORA a lo largo del proceso de adjudicación:

"Ellos (funcionarios del INCORA) hicieron unos papeles que hicieron que nosotros firmáramos, pero solo ahora nos damos cuenta del engaño 1.1 en ese tiempo existía una confianza. Por ejemplo una comparación, como en ustedes los funcionarios de la Unidad, nosotros creíamos en ellos."

Se señala igualmente que Otro factor clave para entender cómo los parceleros pudieron ser inducidos a participar en estas transacciones irregulares de venta de mejoras, es el miedo. Los parceleros estaban en medio de una situación crítica y su mayor preocupación era cómo salir de sus parcelas:

Por medio de las transacciones de "venta de mejoras" inducidas por los funcionarios del INCORA, los parceleros no solo no recuperaron la inversión de trabajo y capital que habían hecho en sus predios (cercas, siembras de cultivos, ganado vacuno, construcción de viviendas, animales de corral, etc.) sino que en muchos casos aún figuran como morosos ante el sistema financiero, pues los compradores incumplieron sus compromisos de pagar la deuda o los funcionarios de INCORA se apropiaron de los recursos". Por esta razón, los solicitantes manifiestan sentirse desilusionados y traicionados por parte de los funcionarios del INCORA".

Como resultado de lo anterior, para muchos parceleros esto implicó una quiebra económica y un deterioro significativo en su bienestar y el de sus familias. Por ejemplo, uno de ellos señaló que "hasta la mujer perdí por la parcela esa"¹³⁷ y que luego de hacer el negocio sugerido por los funcionarios del INCORA le quedó tan poco dinero y se sintió tan desesperanzado que pensó en comprar una cuerda para ahorcarse".

En 1997, ante la resistencia de algunos parceleros, se agudiza nuevamente la presión de los funcionarios del INCORA para que vendieran las mejoras, pagaran la deuda o salieran con el bolsillo pelado o con presión del Ejército. No deja de ser irónico que a lo largo de este proceso los funcionarios de INCORA contemplan la posibilidad de involucrar al Ejército para expulsar a los solicitantes de los predios, pero no para protegerlos de los actores armados ilegales.

Según la información proporcionada por los parceleros solicitantes, en el año 2000 salió el último parcelero del predio "Cotorrita" y para 2001, el predio "Sevilla" había sido repoblado. Aunque muchos de los solicitantes no saben exactamente qué pasó con las tierras, algunos afirman que "el comentario es que [los propietarios actuales] son testaferros, narcotraficantes, paramilitares" y se sabe que hay algunas parcelas que están sembradas con cultivos permanentes como la teca".

Las irregularidades cometidas por los funcionarios del INCORA en este caso, no son un caso aislado. En la zona de Urabá, autoridades públicas como el Superintendente de Notariado y Registro han reconocido y denunciado públicamente irregularidades cometidas por funcionarios de la oficina del INCODER de Urabá y esta oficina, junto con la de Norte de Santander y Meta, han sido señaladas como una de las oficinas del INCODER con mayor recurrencia de irregularidades".

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHOS ARGUMENTADOS POR LA UAEGRTD.

La UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA en esta sección presenta las normas y principios internacionales de Derechos Humanos sobre el derecho a la restitución de las víctimas, hacen un análisis sobre la preferente y necesaria aplicación de las normas de justicia transicional, resaltando el carácter fidedigno que tienen las pruebas aportadas por la UAEGRTD y por último presenta, los supuestos fácticos y jurídicos del abandono forzado de tierras.

Destaca La UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA que las normas y principios internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, hacen parte del bloque de constitucionalidad, convergen y son aplicables en situaciones de conflicto armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de la persona cuando quiera que hayan sufrido daños, individual o colectivamente, como consecuencia de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Resalta igualmente lo estatuido en el artículo 2 de la *Constitución Política de Colombia el cual reza:* "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades [...]", además, en el artículo 58 la Constitución dispone que: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles [...]"*. Trae a su argumentación la jurisprudencia constitucional, entre otras la sentencia T-821 de 2007, y manifiesta que la misma ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojo violento de tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de sus bienes. Así mismo, destaca el auto de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, No 008 de 2009, donde ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

Como corolario de la necesidad de proteger y garantizar los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, que trae consigo el despojo o el abandono de tierras, señala que el legislador expidió la Ley 1448 de 2011, la que en su artículo 3º define a las víctimas.

Resalta seguidamente el artículo 2º La Constitución Política de Colombia, el cual dice que: *"...las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"* y en el artículo 58 constitucional dispone que: *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"*.

Destaca así mismo el artículo 74 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras: *" se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad. Posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia" y que "(...)la configuración de/despojo es independiente de la responsabilidad penal. Administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso".*

También, hace énfasis en los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas conocidos como Principios Pinheiro y que fueron acogidos en la Resolución 2005121 por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Entre otras destaca la importancia de la Ley 1448 de 2011, ante la necesidad de proteger y garantizar los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado que sufrieron el despojo o el abandono de tierras.

Hace énfasis en el Título IV, Capítulo III de la Ley 1448 de 2011, como medida preferente del derecho a la reparación integral, en caso de despojo y abandono forzado, la restitución jurídica y material de tierras a favor de propietarios, poseedores y ocupantes, que se han visto privados arbitrariamente de estos derechos con ocasión del conflicto armado interno; De manera especial el artículo 72 de la ley citada.

Así mismo, señala que el artículo 69 ibídem reconoce dentro de las medidas de reparación, el derecho de las víctimas a la restitución.

Termina diciendo que la Ley 1448 de 2011 en su aparte de Restitución de Tierras responde al llamado por la búsqueda de un efectivo mecanismo de protección y restablecimiento de derechos derivados de la relación con las tierras por parte de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

X. DE LA ACTUACION PROCESAL

Una vez estudiada la solicitud y observándose que la misma cumplía con las formalidades de ley que tratan los artículos 75,76,81 y 84 de la ley 1448 de 2011, este Despacho, mediante auto interlocutorio N° 141 del 20 de octubre de 2014 dispuso la admisión de la solicitud de la referencia y emitió las siguientes ordenes:

“ – PRIMERO. ADMITASE la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas en favor de los señores, EMILIANO ÁVILA NELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.816.973 y CATALINA CABRERA, identificada con c.c 39.456.910, reclamantes del predio que a continuación se describe:

Parcela 1. Ubicada en el predio conocido como la Cotorrita, en la vereda “Vale Pavas” corregimiento de Pueblo Nuevo del área rural del municipio de Necoclí. Predio identificado con cédula catastral N° 054902001000007000310000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria 034-24196, siendo su área registral 31 has0841 M2 y su cabida superficial de acuerdo a georreferenciación en campo de la URT es de 29 has 5010 mts2, alinderándose así:

| 7.1 CABIDA SUPERFICIARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INGRESO AL REGISTRO) | |
|--|--|
| Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 El proceso de georreferenciación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia, se determina que el predio tiene una cabida superficial de 29 HA 5010 METROS ² | |
| 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO | |
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 El proceso de georreferenciación realizado por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Por el norte partiendo del punto 575 en línea recta hasta el 571 en 473 limita con el predio de Hipólito Cotas propietario del predio catastral 4902001000001000001. |
| ORIENTE: | Partiendo en línea Recta del punto 571 hasta el punto 4034 544 mts limita con el predio catastral 4902001000000700016 y 4902001000000700032. |
| SUR: | Por el sur en línea quebrada en 926 mts en línea quebrada del punto 40369 hasta el punto 4054 limita mediante quebrada con el predio catastral 4902001000000700030. |
| OCCIDENTE: | Partiendo en línea quebrada desde el punto 4054 hasta el 579 en 375 metros con el predio de Jorge Pinzon identificado con código predial 4902001000000700029. |

Con coordenadas geográficas sirgas y coordenadas planas (Magna de Colombia – Bogotá) puntos extremos del área del predio:

| 7.3 GEORREFERENCIACIÓN | |
|--|--|
| Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <i>en la cartografía predial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi</i> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla. | |
| CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS | |
| SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u> | |
| O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u> | |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONGITUD (° ' ") |
| 575 | 1429311,606 | 705456,6512 | 8° 28' 8,711" N | 76° 45' 5,317" W |
| 573 | 1429339,044 | 705584,7338 | 8° 28' 9,631" N | 76° 45' 1,141" W |
| 571 | 1429436,209 | 705913,2138 | 8° 28' 12,864" N | 76° 44' 50,435" W |
| 4033 | 1429095,367 | 706291,9029 | 8° 28' 1,866" N | 76° 44' 37,991" W |
| 4034 | 1429110,007 | 706323,8542 | 8° 28' 2,349" N | 76° 44' 36,951" W |
| 4035 | 1429072,705 | 706350,8979 | 8° 28' 1,143" N | 76° 44' 36,060" W |
| 4036 | 1429035,033 | 706342,9991 | 8° 27' 59,916" N | 76° 44' 36,309" W |
| 4038 | 1429041,484 | 706292,175 | 8° 28' 0,114" N | 76° 44' 37,970" W |
| 4041 | 1428940,64 | 706196,8159 | 8° 27' 56,814" N | 76° 44' 41,062" W |
| 4044 | 1428927,364 | 706087,8069 | 8° 27' 56,358" N | 76° 44' 44,619" W |
| 4045 | 1428831,905 | 706098,2026 | 8° 27' 53,257" N | 76° 44' 44,258" W |
| 4048 | 1428811,873 | 705980,1997 | 8° 27' 52,579" N | 76° 44' 48,107" W |
| 4050 | 1428911,39 | 705862,0836 | 8° 27' 55,788" N | 76° 44' 51,987" W |
| 4053 | 1428938,914 | 705679,4388 | 8° 27' 56,643" N | 76° 44' 57,958" W |
| 4054 | 1428985,235 | 705666,4076 | 8° 27' 58,146" N | 76° 44' 58,394" W |

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados principal y suplente respectivamente del aparte reclamante, a los abogados ANTONIO DAVID ROYET DÍAS identificado con cc N° 80.8490504 con tarjeta profesional N° 206.159 del C. s. J y HUGO NEL JIMÉNEZ HERRERA identificado con cc N° 80.771.329, con tarjeta profesional N° 135.713, vinculados ambos a la UAEGRTD – Dirección territorial Antioquia y designados desde dicha Territorial para adelantar Representación Judicial en la acción que se admite mediante Resolución N° RA 668 del 9 de mayo de 2014

TERCERO. INSCRIBASE la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas que antecede, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, en la matrícula inmobiliaria 034-24169. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 86 literal a) de la ley 1448 de 2011. Líbrense los correspondientes oficios por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO. DISPONGASE la sustracción provisional del comercio, de los predios cuya restitución y formalización se solicita. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIASO Y REGISTRO, para que por su conducto comunique a todas las notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho Judicial.

QUINTO. ORDENESE la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y sean acumulados a este proceso, conforme al art. 95 de la ley 1448 de 2011, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, deslinde y amojonamiento, de declaración de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos y ejecutivos que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble objeto del presente proceso así como los procesos judiciales, notariales y administrativos, que lo afecten, con excepción de los procesos de expropiación.

Para tal efecto, difundase la información correspondiente al proceso a los diferentes despachos judiciales del país, a través del portal web de la rama judicial por medio de la plataforma CENDOJ <http://www.ramajudicial.gov.co/csjsadmin/?portal=tue>

Igualmente, ofíciase a las siguientes entidades:

Al Juzgado Civil del Circuito de Turbo y Municipal de Necoclí, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, se sirva remitir a este Despacho los procesos que estén tramitando o se hayan tramitado, respecto del predio objeto del proceso de tierras, en los cuales aparezcan como demandantes o demandados los reclamantes del predio, señores EMILIANO ÁVILA LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía nº 2.816.973 y CATALINA CABRERA identificada con C.C 39.156.910.

A la Secretaria del Hacienda municipal de Necoclí para que suspenda los procesos que por jurisdicción coactiva se encuentren adelantando, respecto de los señores EMILIANO ÁVILA LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía nº 2.816.973 y CATALINA CABRERA identificada con C.C 39.156.910, quienes ostenta la calidad de propietarios del inmueble solicitado en restitución.

Seguidamente remita los expediente a este Despacho para la acumulación correspondiente, ambas actuaciones realizarlas dentro de los cinco días hábiles siguiente a la recepción del correspondiente oficio. Además deberá informar dentro del mismo término si se tiene previsto en el Plan de Acción y /o presupuestal anual, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en la vereda Vale Pavas del área rural de Necoclí, para los inmuebles que en el marco de estas leyes puedan llegar a ser objeto de Restitución de Tierras.

Al INCODER, para que suspenda los trámites administrativos de verificación de condición resolutoria, en los cuales aparezca involucrado el predio cuya restitución se solicita, la suspensión de trámites de adjudicación, en el evento de que se estén adelantando y la remisión de aquellos en los que se haya decidido sobre la condición resolutoria o sobre su adjudicación.

SEXTO. ORDENESE la publicación de la admisión de la solicitud que antecede, en los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011, para que se presenten las personas que crean tener derechos legítimos sobre el predio solicitado en restitución.

Así como los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios referidos y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este Juzgado y hagan valer sus derechos.

Dicha publicación se hará en un medio de amplia circulación Nacional, esto es, EL TIEMPO, en día domingo, con omisión de los nombres e identificaciones de los reclamantes, así como de la información de composición de sus núcleos familiares; en su lugar se publicará la información de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia, lo anterior, a fin de proteger la vida e integridad física de las víctimas titulares de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio, en los términos de la medida de protección deprecada por su apoderada judicial, en el escrito de solicitud.

También se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la Oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes. Igualmente deberá publicarse el edicto en la emisora local del municipio de Arboletes tres (3) veces al día en los horarios comprendidos entre las seis (06: 00 a.m.) de la mañana y las once (11:00 p.m.) de la noche durante ocho días seguidos. El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación de los predios objeto del mismo.

SEPTIMO. ORDENASE notificar por el medio más expedito, el inicio del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas al Ministerio Público.

OCTAVO. ORDENASE correr traslado en la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas al procurador judicial de tierras y manifestándole al representante legal del municipio de Necoclí, que si a bien lo tiene pueden pronunciarse sobre la demanda de tierras, para lo cual, por aplicación analógica del artículo 88 de la ley 1448 del 2011, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba proveniente de este Despacho. Lo anterior en atención a las funciones que el artículo 174 de la ley 1448 de 2011 se les impone a las entidades territoriales y a las afectaciones que como terceros pudiera solicitarle el proceso de tierras por las decisiones proferidas por el mismo.

NOVENO oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Apartadó, para que se sirva gestionar la disponibilidad de Defensor (es) Público (s) para las personas que en relación con el proceso de la referencia, por sus condiciones de pobreza pudieran solicitarles tal servicio.

DECIMO. ORDENASE OFCIAR al Municipio de Necoclí para que informe sobre para que, si tienen previsto en el Plan de Acción y/o presupuestal anual, implementación en la vereda "Vale Pavas" del municipio de Necoclí, de sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y Subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, para los inmuebles que en el marco de estas Leyes puedan llegar a ser objeto de Restitución de Tierras y en caso tal de que estén adelantando procesos judiciales por deudas en relación con servicios prestados e impuestos, tasas o contribuciones, informar número de radicado y juzgado de conocimiento a fin de proceder a solicitar su remisión para la correspondiente acumulación procesal en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Ley 1448 del 2011.

UNDECIMO. oficiar a la Gobernación de Antioquia para que informe si en el Plan de Desarrollo Departamental se encuentran integrados programas o proyectos dirigidos al Municipio de NECOCLÍ, Antioquia, Corregimiento VALE PAVAS, en el marco de la ley 1448 de 2011.

DUODECIMO. ORDENASE nombrar representante judicial para las personas que no se presenten al proceso en los términos fijados en las publicaciones de periódico y radio, y para los terceros determinados y personas citadas que no se presenten dentro del término establecido por el despacho, esto para dar aplicación al artículo 87 de la ley 1448 del 2011, designación de curador que deberá atender el criterio de economía procesal. Respecto de los honorarios, estos estarán a cargo de la UAEGRTD.

DECIMO TERCERO. OFICIAR Oficiar a la empresa que presta servicios públicos domiciliarios en el municipio de NECOCLÍ y a la compañía central de Inversiones S.A CISA para que, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción del correspondiente oficio, se pronuncien sobre si tienen previsto en el Plan de Acción y/o presupuestal anual, implementación en la vereda Vale Pavas del municipio de Necoclí, de sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y Subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, para los inmuebles que en el marco de estas Leyes puedan llegar a ser objeto de Restitución de Tierras y en caso tal de que estén adelantando procesos judiciales por deudas en relación con servicios prestados e impuestos, tasas o contribuciones, informar número de radicado y juzgado de conocimiento a fin de proceder a solicitar su remisión para la correspondiente acumulación procesal en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Ley 1448 del 2011.

DECIMO CUARTO. OFÍCIESE al Consejo de Seguridad del Municipio de Necoclí a través de su Alcalde municipal, para que se sirva allegar informe al Despacho, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción del correspondiente oficio, sobre las condiciones de seguridad en el, vereda VALE PAVAS, reclamado en restitución, estableciendo si hay garantías de retorno al mismo para los reclamantes, en caso de que el proceso salga favorable a sus pretensiones.

DECIMO QUINTO. OFICIAR a la Personería Municipal de Necoclí, para que dentro del término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del correspondiente oficio, certifique sobre la existencia de hechos de desplazamiento entre los años 1991-1998 inclusive, la vereda Vale Pavas, donde se ubica el predio objeto de restitución y haga llegar copias de declaraciones relacionadas, si las posee en sus archivos.

DECIMO SEXTO: OFICIAR a CORPOURABA que dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del correspondiente oficio, certifique sobre el estado de tramites de autorizaciones para explotación agropecuaria, maderera o trámites para licencias ambientales en el predio objeto del proceso o cualquier otro que lo involucre y suspenda los existentes, así como las licencias que hayan sido concedidas.

DECIMO SEPTIMO: ORDENASE la suspensión de los tramites de solicitud para la explotación minera y/o de explotación de hidrocarburos que se estén adelantando en relación con el predio objeto de solicitud de tierras, la suspensión de títulos de exploración minera de él concedidos y la remisión de sus expediente a este Despacho y los demás que respecto a dicho inmueble sean presentados o se hayan iniciado a la fecha de la recepción del oficio. Notificar la disposición a la ANM, a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia y a la ANH.

Igualmente, por cuanto según la solicitud de tierras. La parcela se encuentra afectada, al ser área reservada en concesión de la ANH contrato COSTA, por lo anterior se dispone la Vinculación de la ANH al presente proceso, para que dentro del término que señala la ley 1448 del 2014 en el artículo 88 en concordancia con la sentencia C-438 del 2013, para las oposiciones, contado a partir de la recepción de la comunicación emitida por el despacho, se pronuncien sobre la demanda de tierras a través de apoderado judicial. Informándoles además que transcurrido dicho termino sin que se hayan hecho presentes en el proceso se le designará un representante judicial de la lista de auxiliares de la justicia que exista en la zona.

DECIMO OCTAVO. OFICIESE a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental y a la autoridad catastral del departamento de Antioquia, para que registre la presente demanda de tierras en sus bases de datos toda vez que una de las pretensiones de la demanda es la actualización del registro cartográfico y alfanumérico correspondientes a los predios objeto de reclamación. De este ingreso deberá hacerse llegar al Juzgado constancia dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la comunicación que reciban del juzgado.

DECIMO NOVENO. RECONOZCASE como dependiente judicial del apoderado de los reclamante de tierras al señor HENRY HARRY BONILLA, identificado con c.c 8.437.769 y TP221040 del C.S de la J, con facultades para radicar y retirar oficios, igualmente para conocer de las fechas en las cuales debe asistir el apoderado judicial."

RELACIÓN PROBATORIA:

De las pruebas documentales aportadas por la UAEGRTD:

En general el proceso consta de las siguientes pruebas documentales atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte solicitante, dichos documentos y anexos presentados con la solicitud son:

Pruebas Documentales:

1. Certificado de Inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas.
2. Avalúo Catastral parcela 1, con asignación catastral Nº 90200100000700003100000000.

3. Certificado catastral expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Necoclí. correspondiente al predio solicitado en restitución.
4. Ficha predial histórica correspondiente al predio solicitado en restitución.
5. Folio de Matrícula 034-24196
6. Informe técnico predial parcela 1
7. Resolución N° 4235 del 19 de diciembre de 1989 a través del cual el INCODER adjudica el predio solicitado en restitución al solicitante.
8. Oficio 01425 Fiscalía 48 de Justicia y Paz
9. Oficio N° 011418 a través del cual el ejército nacional certifica la presencia de grupos subversivos en la Vereda Bobal Caito del Corregimiento de Pueblo nuevo de Necoclí.
10. Oficio N° 20130014440 Sipol 29 a través del cual la Policía Nacional certifica la presencia de grupos al margen de la ley en el Corregimiento de Vale Pavas, del Municipio de Necoclí.
11. Oficio N° 2013005732 Sipol 29 a través del cual la Policía Nacional certifica hechos de violencia la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución.
12. Jornada de recolección de información comunitaria, ejercicio línea del tiempo caso de las veredas Vale Pavas, Vale Adentro, Moncholo, Venado, Sevilla y Bobal Carito – Necoclí realizado los días 13 y 14 de junio de 2013.
13. Copia de cédula de ciudadanía de la señora Catalina Cabrera
14. Copia de cédula de Diego Andrés Torres Ávila
15. Copia de cédula de Emiliano Ávila Lenis
16. Copia de cédula de Gloria del Carmen Ávila Páez
17. Copia de cédula de Jairo Manuel Ávila Páez
18. Copia de cédula de Nairo José Ávila Páez
19. Copia de cédula de Nibia Rosa Ávila Páez
20. Copia de cédula de Sonia Isabel Ávila Páez
21. Factura de impuesto predial N° 162290
22. Oficio N° 2210 de INCODER
23. Oficio N° 2720 INCODER
24. Oficio N° 2730 INCODER
25. Declaración de la situación de desplazamiento del solicitante ante el Ministerio Público.

De las pruebas documentales y actuaciones anexas al expediente:

1. Publicación del inicio del proceso de la referencia. Fol. 59
2. Respuesta de la Dirección de Titulación Minera, dando traslado de la solicitud de la referencia a la Agencia Nacional de Minería – Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional. FI. 71
3. Respuesta EPM donde afirman que en relación con los documentos de identidad de los solicitantes no registran en los aplicativos de la Entidad como suscriptores de inmuebles a los cuales se les haya suministrado servicios públicos domiciliados. Fol. 73
4. Respuesta de la Agencia Nacional de Minería donde sostiene que consultado el Catastro Minero, sobre el predio Parcela 1, se reporta superposición total con la propuesta de contrato de concesión KJS-16411. Dicho trámite de propuesta fue suspendido mediante Auto N° 002700 del 25 de abril de 2014 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquía, autoridad minera competente en virtud de lo ordenado por este Despacho en oficio N° 217 dentro del proceso de la referencia. Aportan gráfico ANM RG 2382-14 correspondiente al predio pedido en restitución. Fol. 74
5. Respuesta de CORPOURABÁ donde certifica que el predio la cotorrita, que tiene como propietario al señor EMILIANO ÁVILA LENIS, no registra ningún tipo de trámite ambiental ante esa entidad. FI 77
6. Respuesta del Juzgado Civil del Circuito de Turbo Antioquía a través del cual informa que no se encontraron procesos judiciales en ese Despacho en que sean

- o hayan sido partes los señores EMILIANO ÁVILA NELIS o CATALINA CABRERA. Fol. 78
7. Respuesta del Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí a través del cual informa que no se encontraron procesos judiciales en ese Despacho en que sean o hay sido partes los señores EMILIANO ÁVILA NELIS o CATALINA CABRERA. Fol. 115
 8. Respuesta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos donde afirma que la ejecución de los contratos de exploración y producción de hidrocarburos, no afecta ni interfiere dentro de los procesos de restitución de tierras, toda vez que en ningún caso el derecho a realizar este tipo de actividades, le otorga a las entidades exploradoras derecho de propiedad sobre los predios. Aporta mapa. Fol. 116
 9. Respuesta de la ORIP de Turbo a través de la cual certifica constancia de inscripción de la solicitud de la referencia en el certificado de tradición y libertad y sustracción provisional del folio de matrícula N° 034-24196. Fol. 120
 10. Oficio N° 201400565008 mediante el cual la Dirección de Titulación Minera – Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia afirma que a través de Auto N° U005802 del 11 de diciembre de 2014 suspendió los procedimientos gubernativos de titulación minera de la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° KJS 16411, de conformidad con lo dispuesto por un juzgado de tierras en un proceso diferente al de la referencia. Adjunto dicho auto y CD que contiene el archivo de la concesión minera N° KJS 16411. Fol. 129
 11. Solicitud de pruebas de la Procuraduría 37 Judicial I de Restitución de Tierras donde solicita se oficie a las siguientes entidades:
 12. CORPOURABÁ
 13. Oficina de Planeación de Necoclí
 14. Dirección de Gestión Interinstitucional de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de Urabá.
 15. Personería del Municipio de Necoclí, al Departamento para la Prosperidad Social, a la Unidad de Víctimas y a la Unidad de Contexto Histórico.
 - a. También solicitó realizarle interrogatorio de partes al señor EMILIANO ÁVILA LENIS. Fol. 136
 16. Respuesta INCODER informando que no existe solicitud de trámite de adjudicación y al respecto aporta los siguientes documentos:
 17. Memorando 6053 de 15-08-1999
 18. Resolución N° 0502 de 02-06-1998
 19. Acta de renuncia de fecha 21-11-1996
 20. Resolución 4235 de 19-12-1989
 21. Formulario de inscripción de Emiliano Ávila Lenis. Fol. 137
 22. Publicación de la admisión de la presente demanda en el diario EL TIEMPO, aportado por la UAGERTD. Fol.152
 23. Constancia de difusión radial informado el inicio del procesos aportado por la UAGERTD. Fol.158
 24. Respuesta Departamento de Policía de Urabá donde informa sobre el estado de seguridad de la vereda en la que se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución. Fol. 185
 25. Contestación de la Gobernación de Antioquia a través de la cual sostiene que dentro del plan de desarrollo vigente para los años 2012-2015 no se encuentra programados proyectos para la vereda en la cual se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución. Fol. 190
 26. Respuesta del Banco Agrario donde afirma que el solicitante del presente proceso no tiene créditos vigentes con dicha entidad bancaria. Fol. 204.
 27. Contestación del Patrimonio Autónomo de remanentes de la caja agraria en liquidación en la que certifica que el solicitante no tiene saldos pendientes que se hubiesen derivado de posibles créditos otorgados en su momento por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Fol. 209
 28. Acta de Audiencia de Interrogatorio de Partes realizada al señor Emiliano Ávila Lenis. Fol. 213
 29. CD con video de la audiencia realizada.

30. Mapa del predio solicitado en restitución aportado por la UAGERTD. Fol. 215
31. Acta de Inspección Judicial del predio solicitado en restitución. Fol. 216.
32. Informe de CORPOURABÁ donde certifican que el área donde se localiza el predio solicitado en restitución se encuentra fuera del área de Reserva Forestal del Pacífico. Fol. 2017.
33. Respuesta de la Central de inversiones S.A., CISA done informa que NO se ha implementado ningún plan de alivios no exoneraciones de pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448, para los inmuebles que en el marco de estas leyes puedan llegar a ser objeto de restitución de tierras. Fol. 265

XI. CONSIDERACIONES

El problema jurídico dentro del presente proceso se circunscribe a definir si procede la restitución que contempla la ley 1448 de 2011 en beneficio del señor EMILIANO ÁVILA LENIS y A SU compañera permanente, señora CATALINA CABRERA.

Previo a abordar el tema que nos ocupa, se precisaran conceptos jurídicos que nos servirán para resolver el asunto:

A- JUSTICIA TRANSICIONAL En su artículo 8 la ley 1448 de 2011, en el título II "Principios Generales", habla del concepto Justicia Transicional, concepto que apenas se está desarrollando y que ha encontrado en los proceso de tierras, quizás, el mayor campo de aplicación pero que se extiende a otras ramas del derecho.

JUSTICIA TRANSICIONAL. *"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se llevan a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".*

El Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, S/2004/616 señala que el concepto justicia transicional: *"abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por complejo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos"*²

B- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. En cuanto al "bloque de constitucionalidad" se ha establecido que son aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como especie de guías o parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, y han sido integrados a la Constitución, de diferentes formas y por obra de la misma Constitución. El término "bloque de constitucionalidad", comenzó a utilizarse por la Corte Constitucional colombiana a partir de 1995, sin embargo el concepto ya se venía aplicando desde años anteriores utilizando los valores y principios en el texto constitucional para asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material del mismo. Así pues, a partir del año 1995 la Corte ha ido moldeando su jurisprudencia para legitimar el valor de ciertas normas y principios que están por encima del ámbito de los gobiernos e instituciones nacionales y que actúa con independencia de ellos, principios que se encuentran incorporados en la Carta y que

² Informes del Secretario General presentados al Consejo de Seguridad en 2004

por lo tanto son parámetros del control de constitucionalidad así como parámetros vinculantes de interpretación de los derechos y deberes protegidos por la norma suprema.

Los parámetros de adopción de las normas de carácter internacional dentro del orden interno se han visto desarrollados por los siguientes artículos de Nuestra Carta Política:

El artículo 9º, reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

El artículo 53 estipula: *“Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”*

Por su parte el artículo 93, señala: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*

A su turno el artículo 94, establece *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*

El artículo 102 inciso 2 preceptúa: *“Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república”*.

El artículo 214 numeral 2, que habla de los estados de excepción establece: *“No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”*³

C- DERECHO A LA RESTITUCIÓN: la restitución es un derecho ocurra o no el retorno de las víctimas, este derecho debe materializarse en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, lo cual debe garantizarse preferentemente cuando se trata de víctimas que ostentan un vínculo especial protegido constitucionalmente con la tierra y se encuentren en estado de mayor vulnerabilidad. También constituye una acción que, seguida de medidas pos-restitución, es el principal instrumento de reparación integral para las víctimas, que busca el restablecimiento de su proyecto de vida, bajo condiciones de seguridad material y jurídica, sostenibilidad y estabilización, con lo cual se busca eliminar la situación de marginación de las víctimas.

En la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, de la Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, destacó:

“Derecho a la restitución como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas”

El daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos, genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del

³ Ver el bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana por Mónica Arango Olaya. En página web <http://www.icesi.edu.co>

victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.

Así pues, a partir del examen del cumplimiento de los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos se determina la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, y una vez establecida se busca la reparación integral de las víctimas que, además de la restitución, supone la indemnización, la rehabilitación y garantías de no repetición, como ya se anotó.

El derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Frente a lo anterior, es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven; los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como:

- (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*

- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.”

... “En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.

dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante."

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señaló: *"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*

En la sentencia T-159 de 2011 se destacó que: *"las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales"*

La Corte Constitucional, siendo ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, señaló en sentencia C-253 A/12 del 29 de marzo de 2012: Toda persona En Colombia, que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y además, conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.

D. DE LA REPARACIÓN TRANSFORMADORA:

La ley 1448 de 2011, dentro de sus principios, en el artículo 25 sobre la materia prescribe que: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"*.

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación".* En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización"*.

Adicionalmente la Corte Constitucional mediante sentencia T-197 de 2015 consideró que como quiera que las víctimas del conflicto armado en el país requieren ser reparadas con enfoque transformador, *la reparación no se agota con el componente económico fijado por la indemnización, sino que requiere de (a) la rehabilitación por el daño causado; (b) programas simbólicos destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como, (c) medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan.*

Las obligaciones estatales que se derivan del marco de derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento, son análogamente asumidas por la legislación interna. Al respecto, se encuentra como la Ley 387/97 prevé distintas obligaciones y competencias a autoridades gubernamentales, relacionadas con la restitución de la tierra, en especial las zonas rurales, a los desplazados...”.

Ley 1448 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se señalan otras disposiciones, se constituye como el fundamento jurídico principal de los procesos adelantados con base en las demandas presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA ante estos Juzgados, según solicitudes de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas y tiene como finalidad “*establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos*”.

El artículo 3º la ley 1448 de 2011, define la calidad de víctima así:

“VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”.

En su orden considera de igual forma como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

Así mismo son víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a ésta en peligro o para prevenir la victimización.⁴

El artículo 75 íbidem, define los Titulares Del Derecho A La Restitución así:

“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” **Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, y Sentencia C-250 de 2012. Respectivamente.**

Ahora bien respecto a las medidas de reparación el artículo 69 de la ley 1148 de 2011 dispone *“Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima*

⁴ Sentencia c-052/12

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la **restitución transformadora** se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)¹⁵, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

Se establece que las decisiones que se tomen frente a las demandas de restitución deben estar articuladas con las políticas estatales que para tal fin han sido implementadas, con el propósito de que las víctimas logren gozar de una mejor calidad de vida y retomen los proyectos personales y de vida que se vieron abruptamente interrumpidos con ocasión de la victimización a la que fueron sometidos por cuenta de los diferentes agentes subversivos e incluso de los mismo agentes gubernamentales. Por consiguiente las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas no solo se circunscribe a la restitución material y el restablecimiento de la relación que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado, sino que además las decisiones que deben ser proferidas tienen que estar encaminadas a concretar la vocación transformadora de que trata la ley 1448 de 2011 y demás tratador normativos y jurisprudenciales.

E- DE LA FALTA DE OPOSICIÓN:

La UAEGRTD, en el acápite 3 del escrito de solicitud de la referencia "De los traslados en virtud de esta solicitud" no reportó comparecencia de opositor o posible opositor dentro del trámite administrativo, es por ello que solicitó realizar la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Este Despacho, de conformidad con el mandato legal antes enunciado procedió a ordenar mediante auto interlocutorio N° 141 del 20 de octubre de 2014, la publicación de la admisión de la solicitud de la referencia a fin de que se presentaran acreedores con garantía real o de obligaciones relacionadas con el predio, también para que comparecieran las personas que se consideraran afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales. En virtud de ello, se profirió edicto de comunicación fijado en la Secretaría el 27 de octubre de 2014.

A folios 157 y 158 del expediente se evidencia igualmente la publicación de dicho edicto en prensa (Diario el Tiempo) y en radio (emisora litoral del municipio de Turbo Antioquía), respectivamente. Sin que dentro del término establecido para comparecer al proceso se presentara nadie.

Una vez finalizada la etapa de notificaciones se procedió a abrir periodo probatorio en donde, entre otras pruebas se decretó la inspección judicial del predio solicitado en restitución, la cual se llevó a cabo el día 27 de agosto de 2015, ante la presencia del suscrito, el apoderado de la parte solicitante, el ingeniero topográfico y la escribiente del Despacho. Dentro del predio se encontró *una casa de dos pisos, hecha de ladrillo, puertas de madera, enrejada, con tanque elevado de agua, aire acondicionado, ventanas grandes en vidrio y con un kiosco hecho con techo de palma al lado, la casa se encontraba cerrada, no fue posible acceder a ella*. No obstante, de conformidad con lo descrito no fue posible comunicarse con los posibles habitantes del inmueble.

La ley 1448 de 2011 en su artículo 87 establece que *con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.*

Luego, como quiera que la oportunidad para que las personas indeterminadas comparecieran al proceso de la referencia e hicieran valer sus derechos finalizó sin que se presentara oposición, se entendió surtido el traslado de la presente solicitud a dichas personas y se continuó el proceso hasta la presente etapa procesal sin oposición alguna.

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud acorde con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, toda vez que el predio objeto de restitución se encuentra dentro de la jurisdicción territorial asignada a este Juzgado.

Así mismo, teniendo en cuenta que el señor, EMILIANO ÁVILA LENIS es víctima de desplazamiento forzado de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la ley 1448 de 2011 y que además ostenta la calidad de adjudicatario del predio "PARCELA 1", inmueble rural ubicado en la vereda "Vale Pavas" del área de la cabecera municipal de Necoclí, Antioquía; terreno este que adquirió mediante Resolución N° 4235 de adjudicación expedida por el INCORA el 19 de diciembre de 1989, está legitimado para ejercer la presente acción.

La UAEGRTD-SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, presentó la solicitud de restitución y formalización a nombre de EMILIANO ÁVILA LENIS, sobre el predio denominado "Parcela 1", el cual se probó que es un inmueble ubicado en la vereda "Vale Pavas" de la cabecera del municipio de Necoclí, predio al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 034-24195 y tiene por cédula catastral la Nro. 490200100000700003100000000, que cuenta con un área de 29 hectáreas 5010 M²

En la matrícula inmobiliaria igualmente se pudo verificar, que mediante la Resolución de Adjudicación 4235 del 19 de diciembre de 1989 expedida por el INCORA de Medellín el predio denominado "Parcela 1" fue adjudicado al señor EMILIANO ÁVILA LENIS, quien siempre figurado allí como propietario.

De igual forma, en consonancia con las pruebas allegadas al proceso se evidencia que para el año de 1998, mes de octubre⁵, el solicitante vivía en su parcela junto con su núcleo familiar y tuvo que soportar el ambiente angustiante y hostil que para ese entonces era generalizado en la zona, debido a la incursión y presión que ejercieron los grupos armados al margen de la ley en el mismo. De hecho él y otros propietarios de la zona no pudieron volver a sus predios y tuvieron complicaciones para cumplir los pagos de las cuotas de los créditos que habían adquirido. Razón por la cual, tanto el solicitante como su núcleo familiar fueron reconocidos como víctimas, tal como se infiere del RUTD.

Ahora, debido a que el solicitante y su núcleo familiar, aún se encuentran en estado de vulnerabilidad reconocido, son personas de especial protección constitucional y por ende sujetos a los que debe prestárseles todo el apoyo institucional, para que puedan superar su estado de indefensión y puedan lograr tener un estatus de vida digno.

De igual forma, fue un hecho de notoriedad pública que incluso se encuentra debidamente documentado, la situación de violencia que se vivió tanto en la vereda "Vale Pavas" del municipio de Necoclí, como en el resto de zonas rurales del País. En efecto, pueden ser consultados en las fuentes periodísticas y en los procesos penales que se han adelantado contra los grupos armados. El enfrentamiento de los grupos subversivos y los de auto defensa fueron los causantes del desplazamiento del reclamante, tal como quedó consignado en la declaración surtida por él en los hechos de la demanda y que tiene el carácter de fidedigna acorde con la Ley 1448 de 2011. Adicionalmente existe un

⁵ Audiencia de interrogatorio de partes del señor EMILIANO ÁVILA LENIS.

fuerte indicio en el sentido que los funcionarios del INCORA fueron actores determinantes para que el despojo se perfeccionara, según se concluye de las jornadas de recolección de información con solicitantes de restitución.

Mediante constancia número 0093 del 9 de mayo de 2014 allegada al proceso⁶ la UAEGRTD demostró haber surtido el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, toda vez que se certifica que el predio solicitado en restitución se encuentra incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas siendo víctima el solicitante. Atendiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

El Núcleo Familiar de EMILIANO ÁVILA LENIS y la señora CATALINA CABRERA está conformado por su hijo Jairo Manuel Ávila Páez, cédula 8.189.420, Hija Sonia Isabel Ávila Páez cédula 1.048.286.302; Hijo Nairo José Ávila Páez, 98.63.391,; hija Gloria Ávila Páez, cedula 42.825.636; hija Nibia Rosa Ávila Páez, cédula 32.204.029 y su nieto Diego Andrés Torres Ávila, cédula 1.039.096.496.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo probado dentro del trámite judicial, considera este Despacho procedente la restitución del predio solicitado a los reclamantes. Lo anterior tiene como consecuencia que se formalice la relación jurídica éste y su núcleo familiar con el predio, atendiendo a la relación ya existente entre estos para el momento del despojo. Según lo preceptuado en el artículo 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011, el predio solicitado debe ser titulado a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento o abandono o despojo cohabitaban, aunque al momento de la entrega del título no estén unidos por ley.

Las pruebas allegadas al proceso junto con la inspección judicial practicada dentro del trámite de la presente solicitud evidencian que el bien a restituir es el señalado en Resolución de Adjudicación 4235 del 19 de diciembre de 1989 expedida por el INCORA, predio denominado "Parcela 1", inmueble ubicado en la vereda "Vale Pava" del municipio de Necoclí, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-24195 identificado catastralmente con cédula Nro. 490200100000700003100000000, y cuenta con un área de 29 hectáreas 5010 M², que tiene como linderos los establecidos la constancia de registro de tierras despojadas adjunto a esta.

Se logró establecer además que los hechos que fundamentan la presente solicitud tuvieron lugar dentro de los límites temporales establecidos en los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, esto es a partir del primero de enero de 1991. Demostrando que se encuentra legitimado para iniciar la presente solicitud, así como también logró demostrar ampliamente su calidad de víctima de conformidad con el artículo 3º de la ley 1448 de 2011

Luego teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones este Despacho protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras del señor EMILIANO ÁVILA LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.816.973 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora CATALINA CABRERA identificada con cedula de ciudadanía N° 39.156.910, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio PARCELA 1" identificado catastralmente, de la vereda Vale Pava, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 034-24195. En aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, se formalizará el predio a nombre de los dos cónyuges, siendo la mitad para el señor EMILIANO ÁVILA y la otra mitad para la señora CATALINA CABRERA.

Con miras a establecer la seguridad para un posible retorno de las personas solicitantes al bien inmueble a restituir, el Despacho ordenará a la Policía o al señor Alcalde del Municipio de Necoclí, que a través del consejo de seguridad Municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, para un posible retorno al inmueble objeto de restitución.

⁶ Anexos/ Cur Emiliano, CD de pruebas

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de Turbo que en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, registre esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 034-24195 identificado catastralmente con cédula Nro. 490200100000700003100000000, y cuenta con un área de 29 hectáreas 5010 M², que tiene como linderos los establecidos en el escrito de la demanda.

Así mismo, la ORIP de Turbo, deberá proceder a actualizar tanto el área del predio aludido así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, ello como parte de la formalización del predio a restituir. Se ordenará igualmente la cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenadas por este despacho judicial y por la UAEGRTD obrantes en el folio de matrícula inmobiliaria número 034-24195 identificado catastralmente con cédula Nro. 490200100000700003100000000, predio denominado "Parcela 1".

Como medida de protección, se ordenará la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

También se ordenará la protección del inmueble denominado "Parcela 1", inmueble ubicado en la vereda "Vale Pavas" del municipio de Necoclí, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-24195 identificado catastralmente con cédula Nro. 490200100000700003100000000, en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

Se ordenará a las autoridades Municipales de servicios públicos domiciliarios de Necoclí, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tazas y otras contribuciones, así como ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, deberá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud y de acuerdo con este fallo, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

La entrega de subsidios de vivienda rural a favor del señor EMILIANO ÁVILA LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.816.973 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora CATALINA CABRERA identificada con cédula de ciudadanía N° 39.156.910 deberán agilizarse. Por consiguiente de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se ordenará al Banco Agrario de Colombia, Oficina de Gerencia de Vivienda y al Ministerio de Agricultura, facilitar al señor EMILIANO ÁVILA LENIS y a su núcleo familiar, de forma prioritaria, el Subsidio de Vivienda Rural, sobre el predio denominado "Parcela 1", inmueble ubicado en la vereda "Vale Pavas" del municipio de Necoclí, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-24195 identificado catastralmente con cédula Nro. 490200100000700003100000000, y cuenta con un área de 29 hectáreas 5010 M², advirtiéndole que deberá adelantar las gestiones necesarias dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia. Así mismo se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia, la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de subsidio de vivienda, teniendo en cuenta la situación actual de vulneración y su condición de víctima, como medida de reparación integral, a efectos de que tenga una vivienda digna.

Toda vez no hay cartera reconocida en contra del solicitante y su núcleo familiar, respecto del predio y como consecuencia del despojo no se ordenará al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras alivio en este sentido.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), deberá incluir con prioridad y con enfoque diferencial al solicitante EMILIANO ÁVILA LENIS y su núcleo familiar en el programa de "Red Unidos", con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados. Así mismo a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema se le informará que deberá intermediar entre las entidades públicas que tengan ofertas de programas y/o proyectos que le apliquen al señor EMILIANO ÁVILA LENIS y su núcleo familiar. Además deberá realizar el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema.

Así mismo a la Secretaria de Agricultura del municipio de Necoclí, priorizar al señor EMILIANO ÁVILA LENIS, y a su núcleo familiar identificado con cedula de ciudadanía número N° 2.816.973 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora CATALINA CABRERA identificada con cédula de ciudadanía N° 39.156.910, en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios, con los que en la actualidad cuente este municipio.

Se ordenará a la Secretaria del Medio Ambiente del Departamento de Antioquia, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica y agrícola al señor EMILIANO ÁVILA LENIS y a su núcleo familiar.

Según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos, por ser el predio rural. Igualmente dispondrá que adopte las medidas pertinentes, para hacer efectiva la atención integral a la solicitante y a su grupo familiar.

Se ordenará al SENA, incluir con prioridad y enfoque diferencial al solicitante y a su núcleo familiar, en programas de capacitación y habilitación laboral.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará A la POLICIA NACIONAL, en cabeza del Comandante de Policía de Urabá proporcionar la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia del solicitante en el predio restituido, para ello el solicitante EMILIANO ÁVILA LENIS deberá expresar su consentimiento.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia deberá colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de los señores EMILIANO ÁVILA LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.816.973 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora CATALINA CABRERA identificada con cedula de ciudadanía N° 39.156.910., en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio PARCELA 1" de la vereda "Vale Pavas" del municipio de Necoclí, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-24195. En aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, se formalizará el predio a nombre de los dos cónyuges, siendo la mitad para el señor EMILIANO ÁVILA LENIS y la otra mitad para la señora CATALINA CABRERA.

El predio a sustituir cuenta con las siguientes coordenadas de ubicación y linderos:

| 7.3 GEORREFERENCIACIÓN | |
|--|--|
| Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <i>en la cartografía predial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi</i> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla. | |
| CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS | |
| SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u> | |
| O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u> | |

| PU TO | COORDE ADAS PLA AS | | COORDE ADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' '') | LO G (° ' '') |
| 575 | 1429311,606 | 705456,6512 | 8° 28' 8,711" N | 76° 45' 5,317" W |
| 573 | 1429339,044 | 705584,7338 | 8° 28' 9,631" N | 76° 45' 1,141" W |
| 571 | 1429436,209 | 705913,2138 | 8° 28' 12,864" N | 76° 44' 50,435" W |
| 4033 | 1429095,367 | 706291,9029 | 8° 28' 1,866" N | 76° 44' 37,991" W |
| 4034 | 1429110,007 | 706323,8542 | 8° 28' 2,349" N | 76° 44' 36,951" W |
| 4035 | 1429072,705 | 706350,8979 | 8° 28' 1,143" N | 76° 44' 36,060" W |
| 4036 | 1429035,033 | 706342,9991 | 8° 27' 59,916" N | 76° 44' 36,309" W |
| 4038 | 1429041,484 | 706292,175 | 8° 28' 0,114" N | 76° 44' 37,970" W |
| 4041 | 1428940,64 | 706196,8159 | 8° 27' 56,814" N | 76° 44' 41,062" W |
| 4044 | 1428927,364 | 706087,8069 | 8° 27' 56,358" N | 76° 44' 44,619" W |
| 4045 | 1428831,905 | 706098,2026 | 8° 27' 53,257" N | 76° 44' 44,258" W |
| 4048 | 1428811,873 | 705980,1997 | 8° 27' 52,579" N | 76° 44' 48,107" W |

| | | | | |
|------|-------------|-------------|------------------|-------------------|
| 4050 | 1428911,39 | 705862,0836 | 8° 27' 55,788" N | 76° 44' 51,987" W |
| 4053 | 1428938,914 | 705679,4388 | 8° 27' 56,643" N | 76° 44' 57,958" W |
| 4054 | 1428985,235 | 705666,4076 | 8° 27' 58,146" N | 76° 44' 58,394" W |

| 7.1 CABIDA SUPERFICARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INGRESO AL REGISTRO) | |
|--|---|
| Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 El proceso de georreferenciación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia, se determina que el predio tiene una cabida superficial de 29 HA 5010 METROS ² | |
| 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO | |
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 El proceso de georreferenciación realizado por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Por el norte partiendo del punto 575 en línea recta hasta el 571 en 473 limita con el predio de Hipólito Cotas propietario del predio catastral 49020010000001000001. |
| ORIENTE: | Partiendo en línea Recta del punto 571 hasta el punto 4034 544 mts limita con el predio catastral 4902001000000700032. |
| SUR: | Por el sur en línea quebrada en 926 mts en línea quebrada del punto 40369 hasta el punto 4054 limita mediante quebrada con el predio catastral 4902001000000700030. |
| OCCIDENTE: | Partiendo en línea quebrada desde el punto 4054 hasta el 579 en 375 metros con el predio de Jorge Pinzon identificado con código predial 4902001000000700029. |

TERCERO: Se declara la firmeza de la Resolución de Adjudicación N° 4235 del 19 de diciembre de 1989 expedida por el INCODER, por la cual le fue adjudicada la propiedad al reclamante.

CUARTO: Con miras a establecer la seguridad para un posible retorno de las personas solicitantes al bien inmueble a restituir, el Despacho ordena a la Policía y al señor Alcalde del Municipio de Necoclí, que a través del consejo de seguridad Municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, para un posible retorno al inmueble objeto de restitución.

QUINTO: Se **ordena** a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Turbo que en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, registre esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 034-24195 identificado catastralmente con cédula Nro. 490200100000700003100000000, y cuenta con un área de 29 hectáreas 5010 M²

SEXTO: Se **ordena** a la ORIP de Turbo, proceda a actualizar tanto el área del predio aludido así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, ello como parte de la formalización del predio a restituir. Así mismo la cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenadas por este despacho judicial y por la UAEGRTD obrantes en el folio de matrícula inmobiliaria 034-24195 identificado catastralmente con cédula Nro. 490200100000700003100000000, predio denominado "Parcela 1".

SEPTIMO: Como medida de protección, se ordena a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Turbo inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 034-24195 identificado catastralmente con cédula Nro. 490200100000700003100000000, predio denominado "Parcela 1", la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

OCTAVO: Se **ordena** a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Turbo la protección del inmueble denominado "Parcela 1", inmueble ubicado en la vereda Vale Pavas" del municipio de Necoclí, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-24195 identificado catastralmente con cédula Nro. 490200100000700003100000000, en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello, si no se hiciere tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

NOVENO: Se **ordena** a las autoridades Municipales y de servicios públicos domiciliarios de Necoclí, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, así como ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

DECIMO: Se **ordena** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud y de acuerdo con este fallo, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Se **ordena** que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor del señor EMILIANO ÁVILA LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.816.973 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora CATALINA CABRERA identificada con cedula de ciudadanía N° 39.156.910. Por consiguiente de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se ordenará al Banco Agrario de Colombia, Oficina de Gerencia de Vivienda y al Ministerio de Agricultura, facilitar al señor EMILIANO ÁVILA LENIS y a su núcleo familiar, de forma prioritaria, el Subsidio de Vivienda Rural, sobre el predio denominado "Parcela 1", inmueble ubicado en la vereda Vale Pavas" del municipio de Necoclí, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-24195 identificado catastralmente con cédula Nro. 490200100000700003100000000, y cuenta con un área de 29 hectáreas

5010 M², advirtiendo que deberá adelantar las gestiones necesarias dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia. Así mismo **se ordena** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia, la inclusión del solicitante EMILIO ÁVILA LENIS y su grupo familiar en programas de subsidio de vivienda, teniendo en cuenta la situación actual de vulneración y su condición de víctima, como medida de reparación integral, a efectos de que tenga una vivienda digna

DECIMO SEGUNDO: Se **ordena** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMO TERCERO: Se **ordena** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir con prioridad y con enfoque diferencial al solicitante EMILIANO ÁVILA LENIS y su núcleo familiar en el programa de "Red Unidos", con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados. Así mismo a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), se le informará que deberá intermediar entre las entidades públicas que tengan ofertas de programas y/o proyectos que le apliquen al señor EMILIANO ÁVILA LENIS y su núcleo familiar. Además deberá realizar el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema.

DECIMO CUARTO: Se **ordena** así mismo a la Secretaria de Agricultura del municipio de Necolí, priorizar al señor EMILIANO ÁVILA LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.816.973 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora CATALINA CABRERA identificada con cédula de ciudadanía N° 39.156.910, en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios, con los que en la actualidad cuente este municipio.

DECIMO QUINTO : Se ordena a la Secretaria del Medio Ambiente del Departamento de Antioquia, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica y agrícola al señor EMILIANO ÁVILA LENIS y a su núcleo familiar.

DECIMO SEXTO: Acorde con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, se **ordena** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos, por ser el predio rural. Igualmente que disponga las medidas pertinentes, para hacer efectiva la atención integral a la solicitante y a su grupo familiar.

DECIMO SEPTIMO: Se **ordena** al SENA, incluir con prioridad y enfoque diferencial al señor EMILIANO ÁVILA LENIS y a su núcleo familiar, en "programas de capacitación y habilitación laboral".

DECIMO OCTAVO: Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, se **ordena** A la POLICIA NACIONAL, en cabeza del Comandante de Policía de Urabá proporcionar la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia del solicitante en el predio restituido, para ello el solicitante EMILIANO ÁVILA LENIS deberá expresar su consentimiento.

DECIMO NOVENO: Se le **Ordena** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre

el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

VIGESIMO: No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ